



310.28

Exp No.1213 BIS DE 30 DE JULIO DE 1999- PERMISO

El ambiente
es de todos

Minambiente

RESOLUCIÓN No.

(14 OCT 2021)

No

0898

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No.0391 DE 13 DE MARZO DE 2019 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE-CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N°0391 de 13 de marzo de 2019, expedida por CARSUCRE, se ordenó el desglose del expediente N°1213 Bis de 30 de julio de 2019 para abrir expediente de infracción separado y se tomaron otras determinaciones. Notificándose de conformidad a la ley.

Que mediante oficio de radicado interno N°5477 de 17 de septiembre de 2021, el señor JOAQUIN VERGARA ANGULO identificado con cedula de ciudadanía N°3.995.100 presentó recurso de reposición contra la Resolución N°0391 de 13 de marzo de 2019, expedida por CARSUCRE.

FUNDAMENTOS LEGALES

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de "velar por la conservación de un ambiente sano."

Que la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, colige el recurso de reposición en su artículo 74° previendo que contra los actos administrativos, por regla general, contra los actos definitivos procederán los recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque y el 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

Es necesario señalar que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la de que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que esta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.



310.28

Exp No.1213 BIS DE 30 DE JULIO DE 1999- PERMISO

El ambiente
es de todos

Minambiente

RESOLUCIÓN No.

Nº

0898

(14 OCT 2021

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No.0391 DE 13 DE MARZO DE 2019 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"**

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Inicialmente se hace necesario hacerle un recuento al recurrente sobre las actuaciones surtidas dentro del presente expediente:

Mediante Resolución No 1327 de 3 de diciembre de 2003 se resolvió aprobar el plan de manejo ambiental presentado por el señor Joaquín Vergara Angulo para la operación del proyecto Trituradora La Calera en el Municipio de Toluviéjo.

Mediante concepto técnico N° 1144 de 25 de octubre de 2004 se conceptuó que:

- Se están llevando a cabo labores de trituración de piedra caliza en la trituradora de propiedad del señor Joaquín Vergara Angulo, ubicada sobre el margen derecha de la vía que de Toluviéjo conduce a San Onofre.
- Solicitar al señor Joaquín Vergara Angulo, el cumplimiento del PMA aprobado por CARSUCRE, mediante la resolución N° 1327 de 03 de diciembre de 2003.
- En el momento de la visita la trituradora no estaba en funcionamiento y no existe cantera, se evidencia un antiguo frente de explotación muy pequeño ya abandonado y restaurado por la misma naturaleza.
- Aunque no se haya encontrado en operación las afectaciones ambiente se pueden describir por las actividades propias de la trituración las cuales se verán reflejadas en la disminución de la calidad del paisaje, migración de especies; estos impactos en su mayoría son severos.

Mediante resolución N° 1067 de 29 de octubre de 2004 se resolvió requerir por una sola vez al señor Joaquín Vergara Angulo, para que en el término de un (01) mes le dé cumplimiento a lo ordenado en la resolución N° 1327 de 03 del diciembre de 2003, expedida por CARSUCRE.

Mediante concepto técnico N° 0231 de 09 de marzo de 2010 se conceptuó que:

- La Trituradora la Calera de propiedad del señor Joaquín Vergara Angulo, deberá utilizar material calcáreo en el proceso de trituración y demás actividades de canteras debidamente legalizadas (CARSUCRE y INGEOMINAS)
- Solicitar al señor Joaquín Vergara Angulo, para que le dé cumplimiento al numeral 3.19 de la resolución 1327 de 3 de diciembre de 2003.

Mediante informe de visita de 20 de marzo de 2013 se concluyó que:

- La Planta Trituradora La Calera después de encontrarse inactiva tal como lo manifiesta en su oficio el señor Joaquín Vergara Angulo con recibido ante la



310.28
Exp No.1:



El ambiente
es de todos

Minambiente

Nº 0398.14 OCT 2021

Corporación el 16 de mayo de 2011, en el que manifiesta que la trituradora se encuentra paralizada por fallas mecánicas desde el año 2008, las actividades de trituración de roca caliza se reanudaron a partir del año en curso tal como fue corroborado en la visita de inspección ocular y técnica.

- Es necesario requerir al señor Joaquin Vergara Angulo en su calidad de propietario de la Trituradora La Calera con el fin de solicitarle los documentos que soportan el origen de los materiales que se procesan en la trituradora.
- Solicitar los informes de interventoria correspondientes al os semestre 1y 2 de los años 2010 y 2011, tal como lo estipula la resolución N° 1327 de 13 de diciembre de 2003, en su artículo 5, por la cual se aprueba un Plan de Manejo Ambiental al señor Joaquin Vergara Angulo.
- Solicitar la programación del monitoreo anual de calidad de aire correspondiente al año en curso.
- El señor Joaquin Vergara Angulo en calidad de propietario de la Triturador La Calera debe proporcionar al personal que labora en la planta los elementos de protección personal (EPP)tal como lo estipula la resolución N° 1327 de 13 de diciembre de 2003, artiuclo3, numeral 3.11.
- Instalar señalización preventiva en todas las áreas que comprende la planta de trituración de material, tal como lo solicita la resolución 1327 de 13 de diciembre de 2003 de CARSUCRE por la cual se establece un Plan de Manejo Ambiental, en su articulo 3, numeral 3.9.

Mediante la resolución N° 0428 de 07 de junio de 2013 se resolvió imponer al señor Joaquin Vergara Angulo, propietario de la Trituradora de Piedra Caliza la Calera, la medida preventiva de amonestación escrita, para que dé cumplimiento a las obligaciones contenidas en la resolución N° 1327 de 03 de diciembre de 2003, articulo tercero numeral 3.11 y 3.9, artículo quinto. Para la cual se le concedió el termino de quince (15) días.

Que mediante informe de visita de 07 de abril de 2015 se recomendó y concluyo que:

- La Trituradora de Piedra Caliza la Calera, no se encuentra en funcionamiento.
- El señor Joaquin Vergara Angulo, en la actualidad ya no es propietario de la trituradora, paso a ser propiedad del señor Dagoberto Banqueth, que según su hijo si va a continuar con el proyecto de la trituradora.
- Se recomienda al señor Dagoberto Banqueth, allegar la Corporación información sobre el cambio de razón social de la trituradora.
- El señor Dagoberto Banqueth debe como representante legal del proyecto dar cumplimiento a los establecido en lo dispuesto en el auto N° 0348 de 17 de marzo de 2015.
- Suspender de manera inmediata las actividades de explotación que se viene realizando dentro del perdió, porque obedece a minería ilegal, en primera instancia porque no cuentan con permiso de explotación, ni permiso ambiental y en segunda instancia porque están utilizando maquinaria pesada.



El ambiente
es de todos

Minambiente

14 OCT 2021

Mediante auto N° 2387 de 15 de diciembre de 2015 se dispuso iniciar investigación en contra de los señores Joaquín Vergara Angulo y Dagoberto Banqueth con el fin de verificar los hechos constitutivos de infracción de las normas de protección ambiental y se ordenó suspender de manera inmediata las actividades de explotación en el predio donde se encuentra ubicada la trituradora La Calera.

Por último, se expide la Resolución N°0391 de 13 de marzo de 2019, expedida por CARSUCRE, por medio de la cual se ordenó el desglose del expediente N°1213 Bis de 30 de julio de 2019 para abrir expediente de infracción separado. Así mismo, se ordenó que una vez realizado lo anterior, se ordenaba remitir el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que realicen visita de inspección ocular y técnica en la Trituradora de Piedra Caliza La Calera, ubicada en la vía Toluviéjo - San Onofre, en las coordenadas: P1. X:850770 Y:1538015 y P2. X:850780 Y:1538056, jurisdicción del municipio de Toluviéjo. En dicha visita se debe determinar el estado actual de la Trituradora, si se encuentra activa o no, quien es su actual propietario, si cuenta con los respectivos permisos ambientales y si se le ha dado cumplimiento a las obligaciones contenidas en la resolución N° 1327 de 3 de diciembre de 2003 expedida por CARSUCRE y por consiguiente se ordena el archivo del expediente N°1213 Bis de 30 de julio de 1999.

Ahora bien, aduce el recurrente que en el año 2015 vendió las tierras junto con la trituradora al señor MANUEL BANQUEZ VERGARA Y SUS HERMANOS, por lo que hace más de cinco (5) años que dicha trituradora no esta funcionando a su nombre. Así mismo, considera que si la trituradora está funcionando, CARSUCRE debe realizar una inspección ocular a la misma con el fin de determinar si esta en funcionamiento y quienes son los propietarios. Por lo que solicita se revoque en su totalidad la Resolución N°0391 de 13 de marzo de 2019, la cual ordenó abrir expediente de infracción en su contra, se archive y se proceda a iniciar investigación contra quienes están ejerciendo dicha actividad.

Frente a lo anterior, el despacho le aclara al recurrente que si bien es cierto el a la fecha, no es el propietario de la trituradora mencionada, también lo es que mientras era de su propiedad y la estaba operando, se evidenciaron una serie de incumplimientos en las visitas de seguimiento que efectuó la Corporación a través de la Subdirección de Gestión Ambiental, tal como se dejó plasmado en líneas anteriores, por tal razón se procedió a iniciar investigación en su contra mediante auto N°2387 de 15 de diciembre de 2015.

Ahora bien, la investigación en su contra se le inició desde el año 2015, lo que se hizo mediante la Resolución recurrida fue ordenar abrir un expediente en el cual se continuara por separado la investigación y no continuarla en el expediente N°1213 de 1999, el cual sería archivado por las razones expuestas en dicho acto administrativo. Razón por la cual se procedió a abrir el expediente N°0124 de 23 de abril de 2019, el cual a la fecha se encuentra en la Subdirección de Gestión Ambiental para la practica de la visita ordenada en el articulo tercero de la Resolución recurrida en la cual se deberá determinar el estado actual de la Trituradora, si se encuentra activa o no y quien es su actual propietario.

Por otro lado, se le aclara al recurrente que el hecho de que se haya iniciado investigación no quiere decir que se le va a declarar responsable, puesto que esta autoridad ambiental debe agotar el procedimiento administrativo de conformidad a la ley 1333 de 2009, el cual trae unas etapas, en las cuales el presunto infractor puede ejercer su derecho de defensa y contradicción.

De acuerdo a todo lo anteriormente expuesto, no son de recibo los argumentos planteados por el recurrente, por lo tanto NO SE ACCEDE a lo solicitado en el recurso de reposición.

Nº 0898

14 OCT 2021

En mérito de lo expuesto

OTRAS DETERMINACIONES

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO ACCEDER al recurso de reposición presentado mediante oficio con radicado interno No. 5477 de 17 de septiembre de 2021 por el señor JOAQUIN VERGARA ANGULO identificado con cedula de ciudadanía N°3.995.100, contra La Resolución No. 0391 de 13 de marzo de 2019 expedida por CARSUCRE, por las razones expuestas en los considerandos de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Mantener en Firme la Resolución N° 0391 de 13 de marzo de 2019 expedida por CARSUCRE, por las razones expuestas en los considerandos de la presente providencia.

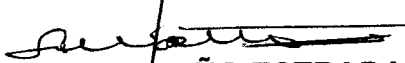
ARTICULO TERCERO: Notifíquese la presente resolución al señor JOAQUIN VERGARA ANGULO identificado con cedula de ciudadanía N°3.995.100 en la dirección carrera 19 N°15-102 Calle Las Flores de la ciudad de Sincelejo.

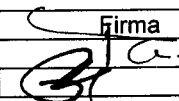
ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia remítase copia a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Sucre.

ARTÍCULO QUINTO: Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO SÉXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
DIRECTOR GENERAL
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Mariana Támara Galván	Profesional Especializado S.G.	
Revisó	Pablo Jiménez Espitia	Secretario General	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			